



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO,
ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA MUTUALIDAD
GENERAL JUDICIAL**

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 31 de julio de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

2. La Comisión de Estudios e Informes designó Ponente al Excmo. Sr. Vocal Carles Cruz Moratones, y en reunión de fecha 16 de septiembre de 2013 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

4. Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

6. El Proyecto de Real Decreto objeto del presente informe consta de un Preámbulo, que justifica la propuesta por razones tanto de técnica normativa, como de oportunidad, catorce artículos, cuatro Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una derogatoria, y cuatro Disposiciones finales. Así mismo, el Proyecto viene acompañado de la pertinente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), integrada por el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, así como por la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

7. La MAIN reviste la forma abreviada, de acuerdo con las previsiones y contenidos recogidos en el art. 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, reguladora de la MAIN, observándose en su confección las indicaciones y criterios contenidos en la Guía Metodológica prevista en su Disposición adicional primera. Por demás, la propia MAIN afirma que se han seguido las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Consejo de Ministros mediante acuerdo de 22 de julio de 2005, en aras de asegurar la calidad normativa del Proyecto sometido a informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8. La estructura orgánica sobre la que se ha cimentado el funcionamiento de la Mutualidad General Judicial (en adelante, MUGEJU), tiene su origen en el modelo establecido por el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3283/1978. Con posterioridad, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, derogó el Real Decreto-Ley 16/1978, aunque mantuvo, en su art. 6, las características originarias de los órganos de dirección y gestión de la MUGEJU.

9. La derogación, que no sustitución, del citado art. 6 por la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, provocó un periodo de transitoriedad que persistió hasta la aprobación del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, que constituye norma reguladora vigente del organismo MUGEJU.

10. El Real Decreto 1206/2006, diseñó la MUGEJU en torno a una estructura orgánica basada en dos tipos de órganos, de participación en el control y vigilancia de la gestión, a saber, la Asamblea General y la Comisión Permanente, presididas ambas por un mismo Presidente, y el órgano de efectiva dirección y Gestión, esto es la Gerencia. Inauguró así un modelo mixto que conciliaba la tradicional estructura de la Mutualidad, al mantener sus históricos órganos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

control de la gestión, y la necesidad de dotar a MUGEJU de un órgano de dirección con funciones definidas.

11. Los últimos años, sostiene el Apartado III del Preámbulo del Proyecto de Decreto, han puesto de manifiesto, sin embargo, *“importantes disfunciones en la configuración de los órganos de vigilancia y control de la Mutualidad General Judicial, derivadas fundamentalmente del sistema elegido para la formación de la Asamblea General, que afecta a su vez a la formación de la Comisión Permanente. En concreto, se ha producido una distribución desequilibrada, en términos de representación, de los miembros que componen ambos órganos.”*

12. A lo anterior ha de añadirse que el art. 3.3. del mencionado Real Decreto, relativo al Presidente de la Asamblea, que también lo es de la Comisión Permanente, fue anulado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2008, lo que ha provocado desde entonces una situación de interinidad que afecta y se proyecta sobre los dos órganos de vigilancia y control.

13. Estas circunstancias son las que, en el decir de la MAIN, han aconsejado el diseño de un nuevo modelo para MUGEJU, definidor de su organización y funcionamiento, conforme a criterios de eficacia y eficiencia, que asegure una representación homogénea y equilibrada de los diferentes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y contribuya a mejorar las prestaciones cuya gestión tiene encomendada, en un proceso de modernización de la gestión del servicio, y de racionalidad y austeridad en el gasto económico.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14. Las novedades principales del texto propuesto y objeto de este informe radican en la sustitución y transformación de su estructura orgánica, de forma principal el nuevo diseño previsto para los órganos de supervisión de la gestión, así la Asamblea General queda suprimida y será sustituida por el Consejo General, como órgano de representación de elección indirecta y participación limitada de los mutualistas. Por su parte la Comisión Permanente se verá sustituida por la Comisión Rectora, integrada por miembros de los diversos órganos de la Administración en que se integran los mutualistas.

15. El art. 1, mantiene la naturaleza jurídica, finalidad y adscripción de MUGEJU como Organismo público, adscrito al Ministerio de Justicia, dotado de personalidad jurídica pública diferenciada, con patrimonio y tesorería propios, y autonomía de la gestión conforme a los términos establecidos para los organismos autónomos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la finalidad de gestionar y prestar de forma unitaria, para todos los miembros de las carreras, cuerpos y escalas de la Administración de Justicia, funcionarios en prácticas al servicio de la misma, y Cuerpos de Letrados de Carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, los mecanismos de cobertura del Sistema de Mutualismo Judicial establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

16. La organización y definición general de MUGEJU, regulada en el art. 2, se estructura, sin calificarlos normativamente como órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión o como órganos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

dirección y gestión, como hace el actual Decreto 1206/2006, en los órganos siguientes: Comisión Rectora, Consejo General, Gerencia y Delegaciones Provinciales.

17. La estructura de MUGEJU se desglosa en los arts. 3 a 14, quedando la regulación de la composición, competencias y funcionamiento del Consejo General y la Comisión Rectora en los arts. 3 a 11, mientras que los siguientes, arts. 12 a 14, abordan los aspectos relativos a la Gerencia y a las Delegaciones Provinciales de la misma.

18. El texto articulado del Proyecto de Real Decreto finaliza con cuatro disposiciones adicionales, relativas, sucesivamente, al régimen de recursos, al régimen general de los órganos colegiados, indemnizaciones por razón del servicio y régimen de tesorería, una disposición transitoria, dedicada a la renovación de los órganos, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales, referidas:

19. i) a las facultades de desarrollo, autorizando al Ministro de Justicia para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto, y, en particular, para establecer instrucciones generales que determinen el modo conforme al cual los distintos órganos colegiados que integran la MUGEJU puedan celebrar sus sesiones mediante el empleo de medios electrónicos y telemáticos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (Disposición final primera),



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

20. ii) al no incremento del gasto público (Disposición final segunda),

21. iii) al carácter de normativa supletoria del régimen previsto para los organismos autónomos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (Disposición final tercera), y

22. iv) a la entrada en vigor de la norma proyectada, determinada en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (Disposición final cuarta).

IV

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

23. La habilitación reglamentaria que respalda el actual Proyecto de Real Decreto, como ocurriera con el vigente, deriva de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, concretamente de su Disposición adicional quinta, en tanto faculta al Gobierno para que, de conformidad, con la naturaleza pública de la MUGEJU, proceda, mediante Real Decreto, a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación, determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

24. La aprobación de esta Ley derogó de modo expreso los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, que aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia. Dado que los preceptos derogados contemplaban la estructura orgánica, régimen jurídico y funcionamiento de MUGEJU, su derogación supuso la deslegalización de la materia y su remisión normativa al reglamento que se dictase en el marco de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

25. La transitoriedad de los órganos de gobierno de MUGEJU creada por la derogación, quedó reconocida y resuelta interinamente por la Disposición Transitoria quinta de la misma Ley 53/2002, al prescribir que hasta la entrada en vigor del Real Decreto de regulación de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutuality, subsistirían los anteriores órganos con la misma composición y atribuciones.

26. Esta situación finalizó con la aprobación del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, régimen vigente y aplicable en este momento, cuya derogación y sustitución pretende el Proyecto de Real Decreto que se informa en este trámite.

27. El Proyecto de Real Decreto diseña la nueva estructura orgánica de la Mutuality haciendo uso del amplio margen de configuración que la Ley 6/1997 atribuye al Gobierno en relación con los Organismos públicos.

28. Este amplio margen de configuración del Organismo MUGEJU ha sido reconocido expresamente por la Sentencia del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2008, que afirma, en su fundamento jurídico séptimo, que

“nada obsta a que puedan establecer determinados requisitos para el desempeño del cargo de Presidente de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, si el autor de la norma opta por mantener el mismo esquema estructural que se establece en el Reglamento recurrido, siempre que tales requisitos aparezcan justificados en base a criterios de razonabilidad o de legalidad”,

y, añade, que

“tampoco existe óbice alguno para que la Administración pueda optar por una estructura orgánica distinta de la que se ofrece en el Reglamento recurrido”.

V

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

30.. El Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno administración y representación de la MUGEJU, actualmente vigente, puso fin a la situación de transitoriedad creada por la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y acomodó sus preceptos a los previstos para órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

31. Con fecha de 31 de marzo de 2008, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, anuló el primer párrafo del art. 3.3. del mencionado Real Decreto, relativo a la elección del Presidente de la Asamblea en tanto consideró contrario al principio constitucional de igualdad la exigencia, impuesta en el precepto, de ostentar la condición de funcionario perteneciente a la carrera judicial o fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal en situación activa o asimilable para ser Presidente de dicho órgano o de la Comisión Permanente del Organismo.

32. Esta circunstancia de interinidad es una de las razones que aduce el Preámbulo del Proyecto para justificar la reforma. El otro motivo de justificación del cambio normativo, además de las razones de austeridad en el gasto, eficacia y eficiencia en la gestión, que se alegan, avanza en una dirección distinta, a saber, la necesidad de corregir un sistema de elección de los miembros de la Asamblea General, que se ha demostrado en los últimos años ineficaz para garantizar, en el seno de este órgano, la representación y participación de los distintos colectivos del personal al servicio de la Administración de Justicia, y que ha supuesto que, en las últimas convocatorias electorales de compromisarios para conformar la Asamblea General de MUGEJU (las celebradas el 26 de noviembre de 2010, y el 24 de mayo de 2012), no haya sido designado representante alguno de los miembros de la carrera judicial y fiscal, ni, por tanto, formen parte de su Comisión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Permanente (según recoge la MAIN, de un total de 43 compromisarios, 19 se corresponden con miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, 17 pertenecen al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, 5 al de Auxilio Judicial, 1 al Cuerpo de Secretarios Judiciales y 1 al de Médicos Forenses).

33. Desde esta perspectiva, en principio, el Proyecto presenta la ventaja de asegurar de forma inmediata la presencia en la representación del Consejo General de los diferentes cuerpos funcionariales, mediante la intervención de sus órganos de gobierno (Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado) y representación (asociaciones profesionales reconocidas y sindicatos más representativos) en la designación de los miembros del Consejo General, situando el proceso de selección en el ámbito de esas instituciones, y no en el de la Mutualidad.

34. A este respecto, se ha de señalar que la referencia al Consejo General del Poder Judicial, como órgano competente para designar a los cuatro miembros de la Carrera Judicial que han de integrar ese Consejo General, merece ser calificada como justificada y razonable, como sostuvo el Tribunal Supremo en la Sentencia de 31 de marzo de 2008, respecto a la facultad de iniciativa que establecía el entonces vigente art. 3.3 del Decreto 1206/2006, en relación con el Presidente de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

35. En dicha Sentencia el Tribunal Supremo afirmó que, en tanto la norma, luego declarada nula, reservaba el puesto de Presidente de la Asamblea General y de la Comisión Permanente a un miembro en activo de la Carrera Judicial o de la Carrera Fiscal con categoría de Magistrado



o Fiscal, la referencia al Consejo General del Poder Judicial no estaba vetada por norma superior alguna y se trataba de una previsión que *resulta razonable*”, y que, además, no habría *“tampoco obstáculo para que, en ejercicio de sus facultades, la Administración estimara oportuno que el Consejo General del Poder Judicial o cualquier Órgano ajeno a la propia Administración autora de la norma, tenga algún tipo de participación en el proceso de nombramiento”*.

36. No obstante, las reformas no se limitan a este aspecto, sino que se proyectan sobre toda la composición del Consejo General, órgano que supliría en la reforma a la Asamblea General, y su funcionamiento, provocando un progresivo desapoderamiento de este órgano (calificado en el art. 3 del Proyecto de Decreto como órgano de supervisión general de la actividad de la Mutualidad), como se deduce de la drástica reducción de sus competencias, contempladas en el art. 5 del Proyecto de Decreto, y el paralelo afianzamiento de los órganos de dirección y gestión, singularmente, la Gerencia.

37. Sobre el mantenimiento de la tradicional participación de los distintos sectores de grupos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia implicados en los órganos de control y vigilancia de MUGEJU, el nuevo modelo se acomoda y armoniza, como reconoce expresamente la MAIN, con la estructura en vigor existente en las otras dos Mutualidades administrativas que participan con MUGEJU en la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social diseñado para los funcionarios públicos, la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), regulada por Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), cuyo régimen jurídico se recoge en el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

38. Precisamente, esta equiparación da cuenta de la escasa relevancia que ha tenido en la elaboración y redacción del Proyecto la singularidad y especificidad del colectivo al que se dirige, y especialmente, de los miembros de la Carrera Judicial integrados en el mismo, en tanto representantes y titulares de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial.

39. De ello, da buena cuenta que ni el Preámbulo del Proyecto de Real Decreto que se informa, ni la MAIN contengan referencia alguna en este sentido. Pues, si bien es cierto que la MAIN señala como objetivo y justificación del Proyecto de Decreto *“armonizar la estructura de la Mutualidad General Judicial con la que está en vigor desde hace años en las mutualidades administrativas que participan, como Mugeju, en la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social diseñado para los funcionarios públicos”, “sin perjuicio de respetar y preservar las características singulares de Mugeju”,* no recoge cuáles sean esas características singulares y cómo se han plasmado y reflejado en el Proyecto de Decreto, más allá de *mencionar* que MUGEJU difiere de MUFACE e ISFAS, por el colectivo al que sirve (afirmación evidente, por otro lado), pero sin extraer de ello mayores consideraciones.

40. Estas mismas consideraciones se realizaron por este Consejo en el Informe emitido a un Proyecto de Decreto de contenido igual al informado en este trámite, presentado en junio de 2011 (Proyecto que luego no fue aprobado). En la medida en que ambos Proyectos, el informado entonces (Informe aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 21 de julio de 2011), comparten una misma filosofía, las observaciones y las consideraciones



vertidas en aquella ocasión tendrán su oportuna recepción en este Informe.

41. No obstante, se ha de reseñar una diferencia entre ambos Proyectos. En el presentado en junio de 2011, las reformas principales concernían a la composición de los órganos de vigilancia y control, y singularmente a la integración en los mismos de los órganos ejecutivos y de gestión, con el resultado de una clara preponderancia de los segundos sobre los primeros en el reparto y distribución de funciones y decisiones del organismo, sin que se alterase sustancialmente las competencias atribuidas a cada uno de los órganos en el Decreto vigente. De forma distinta, en el Decreto que ahora se informa se han modificado los órganos y su composición, corrigiendo en alguna medida las deficiencias detectadas por este Consejo respecto al anterior Proyecto de 2011. Sin embargo, el resultado no es distinto al ofrecido entonces. De un lado, porque, si bien no de forma tan rotunda como entonces, sigue existiendo una preminencia de los órganos de gestión en la composición de la Comisión Rectora, y de otro, más importante, porque se han reducido de forma notable las funciones de los órganos de representación y vigilancia (especialmente, en el caso, del órgano de supervisión general, es decir, el Consejo General).

42. La nueva regulación, modificando la línea de la regulación vigente, discierne el ejercicio de las funciones de dirección y gestión ejecutiva de la Mutualidad, que se encomienda, principalmente, a la Gerencia y a las Delegaciones Provinciales de la Gerencia, de la función de supervisión general de la actividad de la Mutualidad; función que se atribuye, y que sirve de criterio definidor del Consejo General. Sin embargo, la Comisión Rectora no aparece calificada normativamente en



cuanto a su naturaleza como órgano de supervisión, o de gestión, o de vigilancia, aunque en la MAIN se califica expresamente a la Comisión Rectora como “[e]l otro órgano de supervisión”.

43. En todo caso, pese a la omisión normativa, la naturaleza de este órgano como de vigilancia y supervisión puede inferirse a partir de su composición y de las funciones atribuidas.

44. Sin perjuicio de que más adelante se retome esta cuestión, conviene ya señalar que las funciones que se atribuyen a la Comisión Rectora, coinciden básicamente con las atribuidas a la Comisión Permanente prevista en el Decreto vigente. Así las cosas, aunque el Proyecto le atribuye alguna otra función, como la designación de los Delegados Provinciales, de entre la terna de candidatos presentados por la Gerencia, o la resolución de los asuntos que le solicite la Gerencia (art. 10 del Proyecto), lo cierto es que su naturaleza responde más a la de un órgano de vigilancia y supervisión que a la propia de un órgano de gestión. De un lado, porque las escasas competencias de gestión que le han sido atribuidas en el Proyecto vienen mediatizadas por la previa actuación del órgano de gestión y ejecutivo por antonomasia de la MUGEJU, esto es, la Gerencia, y de otro, porque en la propia composición de la Comisión Rectora priman fundamentalmente los miembros que representan a la Administración General del Estado; circunstancia esta que propia la preponderancia de los órganos de gestión sobre los órganos de supervisión, y el correspondiente desapoderamiento de competencias y reducción de su capacidad de intervención en la actividad de la Mutualidad, aspectos a los que nos hemos referido con anterioridad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

45. En efecto, es en estos últimos órganos dónde se producen las verdaderas innovaciones del Proyecto, tanto en las funciones a ellos atribuidas, que se corresponden, en el caso de la Comisión Rectora, con las que el Real Decreto 1206/2006 residencia en la Comisión Permanente, pero que se reducen notablemente en el caso del Consejo General, respecto a las que ostenta la Asamblea General en el texto vigente, como en la composición y forma de selección y designación de los miembros del Consejo General y de la Comisión Rectora.

46. Siguiendo el modelo establecido para las otras dos Mutualidades de gestión del régimen de Seguridad Social de funcionarios civiles del Estado y de miembros de las Fuerzas Armadas (MUFACE, e ISFAS, respectivamente), el art. 2 del Proyecto de Real Decreto crea dos órganos que podemos calificar como de supervisión general, a saber Consejo General y Comisión Rectora, sustitutivos de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, de composición más reducida, y en los que la presencia y participación de todos los colectivos que conforman el personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentran representados, reemplazándose la participación en la elección de los compromisarios por los mutualistas, por un sistema de designación directa atribuido al órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial (CGPJ), a la Fiscalía General del Estado, y a las asociaciones profesionales reconocidas y los sindicatos representativos, según el colectivo a representar.

47. Según dispone el art. 3.1 del Proyecto, el Consejo General, órgano de supervisión general de la actividad de la Mutalidad, estará integrado por los siguientes miembros:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“a) Cuatro miembros de la carrera judicial designados por el Consejo General del Poder Judicial.

b) Dos miembros de la carrera fiscal, designados por la Fiscalía General del Estado.

c) Quince miembros de los restantes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, Cuerpo de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de GestIÓN Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Procesal, y de Ayudantes de Laboratorio, designados por el Ministerio de Justicia, oídas las asociaciones profesionales reconocidas de forma oficial y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.”

48. El Consejo General elegirá, por mayoría, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que ostentarán el mandato por un periodo de cuatro años (art. 3.2 del Proyecto de Decreto).

49. Por su parte, el art. 8 del Proyecto diseña una Comisión Rectora formada por:

“a) El Secretario de Estado de Justicia, que ostentará la Presidencia de la Comisión.

b) El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

c) El Fiscal General del Estado.

d) El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial.

e) El Secretario General de Administración de Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

f) El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

g) El Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

h) El Presidente del Consejo General de la Mutualidad General Judicial.

2. El Gerente de la Mutualidad asistirá con voz pero sin voto.”

De este precepto, en primer lugar, cuando menos sorprende que la Comisión Rectora esté presidida por el Secretario de Estado de Justicia, cuando de este órgano forma parte el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, es decir, el órgano de representación del órgano de gobierno de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial. Así mismo, debe recordarse que tras la reforma de la LOPJ, operada por la Ley Orgánica 4/2013, relativa precisamente al Consejo General del Poder Judicial, el cargo de Vicepresidente del Consejo ha sido suprimido, por tanto, debiera adaptarse el Proyecto de Decreto que se examina a los nuevos dictados legales. En este sentido, resultaría más acorde con la nueva regulación mencionada que se previera la integración como miembros de la Comisión Rectora de MUGEJU de dos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del órgano.

50. Los cargos son gratuitos, no retribuidos, sin relevación de funciones y obligatorios, siendo indemnizados, previa justificación, los gastos que genere el desempeño de las funciones, por MUGEJU con cargo a su presupuesto (Disposición adicional tercera del Proyecto de Real Decreto).

51. Aunque en principio, la nueva regulación garantiza la presencia y participación en los órganos de vigilancia y control,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

singularmente, en el Consejo General, de todos los colectivos de personal al servicio de la Administración de Justicia, acomodándose plenamente a la regulación y diseño de la Nueva Oficina Judicial y de los Cuerpos al servicio de la misma, la elevada presencia en la Comisión Rectora de los órganos de dirección y gestión de la Mutualidad (la representación del departamento ministerial al que se adscribe la misma como Organismo público y la Gerencia del órgano, aunque con voz pero sin voto), supone una mediatización e interferencia de los órganos de dirección y gestión en la composición y el funcionamiento de aquéllos que tienen encomendadas las funciones de supervisión, proposición de actuaciones y vigilancia y control de la actuación de los primeros; máxime cuando no existe previsión alguna en el Proyecto que contemple la participación en la Comisión Rectora de representantes de los colectivos de personal al servicio de la Administración de Justicia.

52. Conclusión que puede mantenerse pese a que en el texto literal del Proyecto de Decreto, sólo el Consejo General aparezca calificado como órgano de supervisión, pues, como antes se ha dicho, las funciones atribuidas a la Comisión Rectora, son funciones de vigilancia en su mayor parte, siendo muy reducidas aquéllas en este órgano dispone de capacidad decisora, y, aun en estos casos, quedan mediatizadas por la previa intervención de la Gerencia.

53. Al Consejo General (según dispone el art. 5 del Proyecto) corresponden las funciones de:

“a) Conocer la Memoria anual del organismo elaborada por la Gerencia.

b) Conocer el Anteproyecto anual de Presupuesto, así como el balance y las cuentas anuales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

c) Conocer los planes de inversión y del plan de actuación del organismo.

d) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

e) Conocer de cuantos asuntos le sean sometidos por los otros órganos de la Mutualidad.

f) Ejercer las demás funciones que las normas legales o reglamentarias le encomienden.”

54. Por su parte, el art. 10 del Proyecto atribuye a la Comisión Rectora las funciones de:

“a) Aprobar el plan de actuación y la memoria anual de la Mutualidad General Judicial.

b) Examinar e informar el anteproyecto de presupuesto anual, así como el balance y las cuentas anuales del ejercicio anterior.

c) Velar por el cumplimiento de las normas, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

d) Resolver acerca de todos los asuntos que le solicite la Gerencia.

e) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones.

f) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que se refieran a la estructura, organización y funciones de la Mutualidad General Judicial.

g) Adoptar los criterios necesarios para el otorgamiento de prestaciones no regladas y otras ayudas discrecionales y ser informada por la Gerencia de las que se concedan.



h) Designar a los Delegados Provinciales de la Gerencia de la Mutuality y sus suplentes de entre la terna de candidatos propuestos por la Gerencia. En la proposición de la terna se tendrá en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

i) Ejercer las demás funciones que las normas legales o reglamentarias le encomienden.”

55. Al Gerente, verdadero órgano de dirección y gestión del Organismo (art. 12 del Proyecto), se le encomienda, su representación legal, la dirección, gestión e inspección de sus actividades para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los criterios generales fijados por la Comisión Rectora (art. 12.3 del Real Decreto proyectado), y en concreto:

“a) La dirección de los servicios técnicos de la Mutuality General Judicial, aprobando las normas sobre funcionamiento y régimen interior de la misma.

b) La implantación efectiva del régimen de prestaciones previstas en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, elaborando, a tal fin, las normas internas relativas al régimen especial de Seguridad Social que resulten aconsejables y en especial las relativas a la dispensación de la asistencia sanitaria.

c) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Mutuality, así como gestionar sus recursos financieros.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Mutuality, la memoria anual de actividades y el balance



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de cuentas y resultados, dentro del marco legal, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Reconocer la condición de mutualista y beneficiario de la Mutualidad General Judicial, así como las prestaciones y otras ayudas a los mutualistas y beneficiarios.

f) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos, así como ante autoridades, juzgados, tribunales, organismos, entidades y personas naturales y jurídicas, salvo en los casos previstos en el artículo 11.c) de este Real Decreto (remisión que deriva de la atribución de la representación de la MUGEJU al Presidente de la Comisión Rectora en aquellos actos y contratos de especial importancia o trascendencia para el organismo).

g) Celebrar contratos, así como convenios de colaboración, incluidos los conciertos para la prestación de la asistencia sanitaria, con entidades públicas y privadas cuya actividad sea precisa para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad, de acuerdo con la legislación vigente.

h) Gestionar y administrar los bienes y derechos patrimoniales de la Mutualidad.

i) Enajenar, de conformidad con lo establecido en la normativa de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aquellos elementos del patrimonio de la Mutualidad que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines, para lo que se oirá a la Comisión Rectora, tanto para la enajenación como para la determinación de la falta de utilidad.

j) Proponer a la Comisión Rectora la terna para el nombramiento de los Delegados Provinciales y a sus suplentes.

l) Ejercer cualquier competencia de dirección o gestión que le confieran las normas vigentes, y aquellas otras que no estén expresamente atribuidas al Consejo General o a la Comisión Rectora.”



56. No obstante la nitidez que separa las funciones de cada órgano, la pretendida distinción entre órganos de vigilancia y control y órganos de dirección y gestión, se traduce en el texto del Anteproyecto en un desapoderamiento progresivo de los órganos de vigilancia y control frente a los de dirección y gestión, como se deduce de la drástica reducción de las competencias atribuidas al Consejo General en relación con las siguientes:

- a) la aprobación del plan de actuación de MUGEJU,
- b) el examen y aprobación de la Memoria anual del organismo,
- c) el Informe del Anteproyecto del presupuesto anual, así como el balance y las cuentas anuales,
- d) la proposición de medidas, planes y programas, la formulación al Ministerio de Justicia de las cuestiones que estime convenientes en relación con las prestaciones que gestiona MUGEJU,
- e) la proposición de establecimiento, modificación o revisión de las prestaciones cubiertas por MUGEJU, esto es, las recogidas en el art. 12 del Real Decreto Legislativo 3/2000, y que se refieren a la asistencia sanitaria, subsidio por incapacidad temporal, prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y retribución del personal encargado de la asistencia del gran inválido, indemnizaciones por lesión, mutilación o deformidad, de carácter definitivo no invalidante, originada por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia del mismo, prestaciones sociales y asistencia social, prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido y subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple,
- f) prestación económica de pago único por parto múltiple y prestación económica de pago único por nacimiento de hijo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estas funciones que el Decreto vigente quedan residenciadas en el órgano de participación, vigilancia y control del organismo, a saber, la Asamblea General.

57. Conclusión que se ve reafirmada si tenemos en cuenta que la Comisión Rectora, el otro órgano con funciones de vigilancia (aunque el Proyecto así no lo define), y alguna función de gestión, está presidida por el Secretario de Estado [art. 8.1.a) del Proyecto], y a él se atribuye la representación de la Mutualidad para aquellos actos y contratos de especial importancia o trascendencia para el organismos [art. 11.c) del Proyecto], sin prever intervención alguna del resto del órgano o del Consejo General a fin de que pueda establecer su posición al respecto.

58. Pero además, la Comisión Rectora se constituye en el órgano habitual de supervisión, vigilancia y control, dada la mayor regularidad de su funcionamiento: se reunirá al menos una vez al semestre con carácter ordinario, pudiendo celebrarse sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la Gerencia o de la cuarta parte de sus miembros (art. 9.1 del Proyecto del Proyecto de Decreto), frente al Consejo General que celebrará sesión ordinaria una vez al año y cuantas extraordinarias convoque el Presidente, oída la Comisión Rectora, o lo soliciten, al menos, una cuarta parte de sus miembros (art. 6.1 del Proyecto de Decreto).

59. Con estas premisas, y reconocido, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de marzo de 2008, el *“margen de libertad de que gozan los Organismos públicos a la hora de regular la composición de los órganos colegiados”*, debería reconsiderarse una



composición como la propuesta que no se compadece con los principios que sustentan la distinción entre órganos de gestión y órganos de control, ni responde a la tradicional regulación de MUGEJU (que hasta el momento mantiene la Asamblea General como órgano de exclusiva representación de los mutualistas), ni encuentra justificación en una supuesta mejora de la gestión, que sigue estando atribuida a la Gerencia y diferenciada de las funciones y competencias de los órganos de vigilancia y control.

60. En definitiva, el Proyecto de Real Decreto introduce un modelo estructural que solapa el funcionamiento de los órganos de dirección y gestión con los de vigilancia y control, órganos tradicionalmente de representación y participación de los Mutualistas, reforzando los órganos gestores, y en detrimento de los órganos de supervisión general, vigilancia y control, por una minoración de las funciones del Consejo General, en tanto sustituto natural de la actual Asamblea General, como por la sustantiva presencia en la composición de la Comisión Rectora de los órganos ejecutivos [representantes del Departamento ministerial al que se adscribe el Organismo (Ministerio de Justicia, art. 1.3 del Proyecto, al que corresponde la dirección estratégica y la evaluación y control de los resultados de su actividad), y la participación en la misma, con voz pero sin voto, de la Gerencia de la Mutualidad (órgano directivo de gestión y dirección de la Mutualidad, en la dicción del art. 12.1 del Proyecto)], y la atribución de la Presidencia de la Comisión Rectora a un representante ministerial, con las consecuencias constatadas en la dirección y funcionamiento de los mismos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

61. Desde otra perspectiva, el nuevo sistema pretende garantizar la presencia y participación de todos los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y singularmente de Jueces y Fiscales, al no integrarse en un mismo colectivo, a efectos del sistema electoral para designar a los miembros de la Asamblea General, con Secretarios Judiciales y colectivos de los Cuerpos A-1, como ocurre en el régimen vigente, y que parece haber sido la causa, dado que éstos últimos son más numerosos, de la nula presencia de Jueces y Fiscales en los órganos de vigilancia y control en los últimos años.

62. La sustitución del modelo de elección de los compromisarios por los mutualistas, por un sistema de designación directa de los miembros del Consejo General integra ese margen de la potestad regulatoria que corresponde al Ejecutivo. En este aspecto, el Proyecto resulta coherente en la designación de los miembros del Consejo General con la regulación general y específica correspondiente a cada uno de los Cuerpos a representar, atribuyendo el nombramiento de los Vocales a sus propios órganos de gobierno y representación, esto es, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, conforme a sus normas de organización y funcionamiento, y asociaciones profesionales reconocidas y sindicatos más representativos en el sentido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

63. En este sentido, y en lo que se refiere a la participación del Consejo General del Poder Judicial en este proceso de nombramiento, como ya se ha dicho, el Tribunal Supremo en la Sentencia antes citada, consideró que, la facultad de iniciativa, atribuida a este órgano de gobierno del Poder Judicial, en la propuesta de la terna que habría de ocupar el cargo de Presidente de la Asamblea General de MUGEJU, no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

está vedada por norma de rango superior “*y además resulta razonable*”. Ello no excluye que el Consejo General del Poder Judicial articule fórmulas que permitan participar a la Carrera Judicial.

64. Esta misma conclusión puede extenderse con mayor rotundidad a la participación del Consejo General del Poder Judicial que ahora prevé el Proyecto, al sustituir la participación democrática directa de los mutualistas por la designación directa de los miembros del Consejo General, en el nombramiento de los cuatro Vocales pertenecientes a la Carrera Judicial en la composición del Consejo General.

65. Ahora bien, dicho lo anterior, la previsión de sólo cuatro miembros pertenecientes a la Carrera Judicial, y dos vocales pertenecientes a la Carrera Fiscal en el Consejo Rector, de un colegio total de veinte y un miembros (incluidos los quince que corresponde a los representantes de las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia) pone, nuevamente, de manifiesto, la escasa consideración que la especificidad judicial, como miembros de un Poder del Estado, dotado de independencia frente al resto de los otros órganos y poderes, ha tenido en la elaboración y redacción del Proyecto de Real Decreto, y que debería reflejarse, al menos, en una presencia sustantiva en los órganos de vigilancia y control del Organismo.

66. Se recomienda, en consecuencia, la reconsideración de la completa regulación de la composición de los órganos de vigilancia y control del Organismo público MUGEJU, y el reconocimiento de la especificidad y singularidad judicial que ha de justificar el mantenimiento del mismo como organismo distinto y diferenciado del instituido para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

otros colectivos de funcionarios y personal al servicio de la Administración pública.

67. Desde una perspectiva de técnica normativa se han de realizar dos observaciones, si bien la primera es susceptible de trascender esta dimensión y tener un alcance más sustantivo.

68. En el art. 12.3 del Proyecto, al enumerar las funciones concretas que se atribuyen a la Gerencia, tras el apartado j), se recoge el apartado l), sin que sea discernible si responde a un simple error el que este apartado no se señale como k), o bien se trate de una omisión de mayor calado, en tanto este apartado k) en el art. 14.3 del Decreto vigente, residencia en la Gerencia la competencia para *“[i]nstruir los expediente sancionadores a mutualistas y beneficiarios de conformidad con el régimen sancionador previsto reglamentariamente”*.

69. Esta competencia no aparece mencionada en todo el Proyecto, ni, en consecuencia, atribuida de forma específica a ninguno de los órganos previstos. En todo caso, parece que sigue manteniéndose en la órbita competencial de la Gerencia en tanto el apartado l) del art. 12.3 del Proyecto contiene una norma residual atributiva de funciones y atribuye a este órgano el ejercicio de *“cualquier competencia de dirección o gestión que le confieran las normas vigentes, y aquellas otras que no estén expresamente atribuidas al Consejo General o a la Comisión Rectora.”*

70. No obstante, resultaría aconsejable una clarificación de la cuestión; máxime en una materia de carácter tan sensible y que puede



generar importantes consecuencias para los mutualistas y beneficiarios de las prestaciones cubiertas por MUGEJU.

71. En el art. 6.1 del Proyecto relativo al funcionamiento del Consejo General, se establece que este órgano podrá reunirse en sesiones extraordinarias si así lo convoca el Presidente, *“oído el Consejo Rector...”*. Dado que según la estructura orgánica del organismo diseñada por el Proyecto no existe órgano alguno con tal denominación, parece que debe referirse a la Comisión Rectora. Se aconseja la revisión del texto en este aspecto.

VI

CONCLUSIONES

Primera.- El Proyecto de Real Decreto introduce un modelo estructural que solapa el funcionamiento de los órganos de dirección y gestión, con los de vigilancia y control, órganos tradicionalmente de representación y participación de los Mutualistas. Esta interferencia va en detrimento de los órganos de vigilancia y control, por una minoración de las funciones atribuidas al Consejo General, órgano sustituto de la Asamblea General, y por la presencia preponderante en la composición de la Comisión Rectora de los órganos ejecutivos, singularmente de representantes del Departamento ministerial al que se adscribe el Organismo, y la participación en el mismo órgano, aunque con voz pero sin voto, de la Gerencia, con importantes consecuencias en la dirección y funcionamiento del órgano.

Esta consideración se ve refrendada si atendemos al hecho de que las escasas competencias de gestión y dirección que se residencian



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en la Comisión Rectora quedan mediatizadas por la previa intervención de la Gerencia (como es el caso del nombramiento de los Delegados Provinciales y la propuesta de la terna que se atribuye a la Gerencia).

En consecuencia, se recomienda reconsiderar estos aspectos a fin de establecer una estructura en la que órganos de gestión y dirección y órganos de vigilancia y control se encuentren diferenciados, sin eventuales injerencias en sus funciones.

Segunda.- La previsión de sólo cuatro miembros pertenecientes a la Carrera Judicial, y dos vocales pertenecientes a la Carrera Fiscal en el Consejo Rector, de un colegio total de veinte y un miembros (incluidos los quince que corresponde a los representantes de las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia) pone, nuevamente, de manifiesto, la escasa consideración que la especificidad judicial, como miembros de un Poder del Estado, dotado de independencia frente al resto de los otros órganos y poderes, ha tenido en la elaboración y redacción del Proyecto de Real Decreto, y que debería reflejarse, al menos, en una presencia sustantiva en los órganos de vigilancia y control del Organismo.

De otra parte, respecto a la composición de la comisión Rectora, cuando menos sorprende que este órgano esté presidido por el Secretario de Estado de Justicia, cuando del mismo forma parte el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, es decir, el órgano de presentación del órgano de gobierno de uno de los poderes del Estado. Así mismo, debe recordarse al ejecutivo que tras la reforma de la LOPJ, operada por la Ley Orgánica 4/2013, el cargo de Vicepresidente del Consejo ha sido suprimido, por tanto, debiera



adaptarse el Proyecto de Decreto que se examina a los nuevos dictados legales. En este sentido, resultaría más acorde con la nueva regulación mencionada que se previera la integración como miembros de la Comisión Rectora de MUGEJU de dos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del órgano.

Tercera.- Se recomienda, en consecuencia, la reconsideración de la completa regulación de la composición de los órganos de vigilancia y control del Organismo público MUGEJU, y el reconocimiento de la singularidad judicial y del fundamento institucional que ha de justificar el mantenimiento del mismo como organismo distinto y diferenciado del creado para otros colectivos de funcionarios y personal al servicio de la Administración pública (MUFACE). Además, debe llamarse la atención de que no existe previsión alguna en el Proyecto que contemple la participación en la Comisión Rectora de representantes de los colectivos de personal al servicio de la Administración de Justicia.

Cuarta.- En el art. 12.3 del Proyecto, al enumerar las funciones concretas que se atribuyen a la Gerencia, tras el apartado j), se recoge el apartado l), sin que sea discernible si responde a un simple error el que este apartado no se señale como k), o bien se trate de una omisión de mayor calado, en tanto este apartado k) en el art. 14.3 del Decreto vigente, residencia en la Gerencia la competencia para *“[i]nstruir los expediente sancionadores a mutualistas y beneficiarios de conformidad con el régimen sancionador previsto reglamentariamente”*.

Esta competencia no aparece mencionada en todo el Proyecto, ni, en consecuencia, atribuida a ninguno de los órganos previstos. Aunque, parece que, en todo caso, sigue manteniéndose en la órbita



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

competencial de la Gerencia dado que el apartado l) del art. 12.3 del Proyecto contiene una norma residual atributiva de funciones y atribuye a este órgano el ejercicio de *“cualquier competencia de dirección o gestión que le confieran las normas vigentes, y aquellas otras que no estén expresamente atribuidas al Consejo General o a la Comisión Rectora”*, resultaría aconsejable una clarificación de la cuestión; máxime en una materia de carácter tan sensible y que puede generar importantes consecuencias para los mutualistas y beneficiarios de las prestaciones cubiertas por MUGEJU.

Quinta.- Finalmente, este Consejo entiende ineludible la reconsideración de la oportunidad de mantener la iniciativa normativa objeto de informe, principalmente en atención a la relevancia de su alcance para la Carrera Judicial y, por ende, a la necesidad de contar con un régimen mutualista estable que dé respuesta coherente a su dimensión constitucional.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extendiendo y firmando la presente en Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.